

2. El suelo de la pared divisoria será medianero, pero el vecino no tendrá la obligación de contribuir a la mitad de los gastos de construcción y mantenimiento de la pared hasta que por su parte edifique o cierre la finca.

3. La pared de cerramiento entre dos edificios se presume siempre medianera.

Art. 35. Entre predios separados por una cerca, ningún titular podrá mantener árbol o elemento de construcción alguno que, por la proximidad a aquélla, inutilice su función de facilitar el acceso al predio vecino.

Art. 36. El propietario podrá construir una pared y acercarla o adosarla a lo largo o a través de la pared vecina, sin menoscabarla y con la obligación de respetar las servidumbres existentes.

Art. 37. 1. El dueño del predio inferior está obligado a recibir las aguas pluviales que llegan naturalmente del predio superior, pero el propietario de éste no podrá poner obstáculos al curso del agua ni alterar su régimen y hacerlo más gravoso.

2. Si en una finca existen obras de defensa contra el agua, el dueño del predio superior estará obligado a permitir que el propietario del predio inferior realice las obras de reparación que sean necesarias.

Art. 38. Los márgenes o ribazos entre predios vecinos, así como las paredes que, en su caso, los revistan, se presumirán de propiedad del titular del predio superior.

Art. 39. Nadie podrá abrir pozo alguno a una distancia menor de 60 centímetros de una pared medianera o del límite con el predio vecino. En todo caso, quedará siempre salvado lo dispuesto en la legislación sobre aguas.

Art. 40. 1. Nadie podrá tener vistas ni luces sobre el predio vecino ni abrir ventana alguna o construir voladizo ni, tampoco, en la pared propia que confronte con la del vecino, si no tiene construida una servidumbre a su favor, sin dejar en el terreno propio una androna de anchura fijada por las ordenanzas o costumbres locales o, a falta de éstos, de un metro en cuadro, como mínimo, a partir de la pared o desde la línea de salida si existe voladizo.

2. No se podrá abrir ninguna ventana en una pared contigua a la del vecino o que forme ángulo de 60 grados con ésta si no es a una distancia mínima de un metro y medio contado a partir de la línea de unión de ambas paredes.

Art. 41. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, el propietario que plante arbustos o árboles entre predios destinados a plantación o cultivo deberá hacerlo a una distancia mínima de un metro o de dos metros respectivamente, de la línea de partición.

2. La acción para exigir la tala de árboles o arbustos plantados contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1 prescribirá a los diez años.

3. En materia de plantación forestal, se deberá estar a lo dispuesto por la legislación especial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el artículo 343 y los artículos 283 y siguientes hasta el 295, que constituyen el título tercero de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y todas las otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las paredes de carga que, según el régimen anterior a esta Ley, son medianeras continuarán rigiéndose por la legislación anterior mientras se conserven, aunque no se haya hecho uso del derecho de carga, hasta cumplir treinta años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.-Lo dispuesto en los dos primeros apartados del artículo 41 no se aplicará a las plantaciones ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1990.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1319, de 18 de julio de 1990)

18409 LEY 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un suplemento de crédito al Presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias.

La creación de la Universidad Pompeu Fabra y la necesidad de disponer de nuevas plazas universitarias, tanto en la conurbación de Barcelona como en las comarcas del Gironés, Segriá, Tarragonés y Baix Camp, obliga a tomar medidas extraordinarias conducentes a aumentar el gasto que prevé la Ley de Presupuesto de la Generalidad y de sus Entidades Autónomas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1990, con el fin de ejecutar adecuadamente las actuaciones correspondientes a la programación universitaria de Cataluña.

Es por ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, se articula la presente Ley de Concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de la Generalidad para 1990.

Artículo. 1. Se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la Generalidad para 1990, por un importe de 3.000.000.000 de pesetas para operaciones de capital, de acuerdo con el detalle de aplicaciones presupuestarias que especifica el anexo de la presente Ley.

Art. 2. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o haga uso del endeudamiento en cualquier otra modalidad, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta un importe máximo de 3.000.000.000 de pesetas, destinado a financiar las operaciones de inversión fijadas por la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los remanentes de crédito autorizados por la presente Ley existente a 31 de diciembre de 1990, se incorporarán al ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dicte las medidas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1990.

JOSEP LAPORTE I SALAS,
Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1319, de 18 de julio de 1990)

ANEXO

Departamento de Enseñanza

Aplicación presupuestaria: 06.06.600.02. Descripción del gasto: Terrenos y bienes naturales. Importe: 100.000.000 de pesetas.

Aplicación presupuestaria: 06.06.610.02. Descripción del gasto: Edificios y otras construcciones. Importe: 1.350.000.000 de pesetas.

Aplicación presupuestaria: 06.06.620.01. Descripción del gasto: Maquinaria, instrumental y utillaje. Importe: 100.000.000 de pesetas.

Aplicación presupuestaria: 06.06.640.02. Descripción del gasto: Mobiliario y utensilios. Importe: 150.000.000 de pesetas.

Aplicación presupuestaria: 06.06.650.02. Descripción del gasto: Equipos de proceso de datos. Importe: 250.000.000 de pesetas.

Aplicación presupuestaria: 06.06.680.01. Descripción del gasto: Otros inmovilizados inmateriales. Importe: 250.000.000 de pesetas.

Capítulo 7

Aplicación presupuestaria: 06.06.740.02. Descripción del gasto: Creación de nuevas plazas universitarias. Importe: 800.000.000 de pesetas.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

18410 LEY 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.